

Radicado: 680014003016-2022-00759-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HUGO HERNAN VEGA PARRA, quien actúa en nombre propio.
Accionado: EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S.
(TRANSUNION)

Fallo: T- 0174/2022

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205
TEL: 6704306

Bucaramanga, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (S/der), decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **HUGO HERNAN VEGA PARRA**, quien actúa en nombre propio, y en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental aludido en el libelo de la presente demanda, por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, debido a que los accionados no han dado respuesta a los Derechos de petición interpuestos el día 07 de Septiembre de 2022.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- **HUGO HERNAN VEGA PARRA**, quien actúa en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.455.008, correo electrónico: pacas_76@hotmail.com

Accionados:

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**, correos electrónicos notificacionesjudiciales@experian.com, auxiliar.juridico.tutela@gmail.com, auxiliar.tutelas@gmail.com

- **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION),** correos electrónicos cifin_Tutelas@transunion.com, notificaciones@transunion.com

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

*“...Solicito, al señor Juez, se sirva ordenar a ciudad (sic) a **DATA CREDITO** y **TRASUNION** y/o **CIFIN** responda el derecho de petición como es:*

1.- Quisiera saber que entidades me tienen reportado en dicha central de información.

*2.- Quiero saber **desde cuando me tienen reportado** y cuál es el motivo.*

3.- Solicito se me aplique la ley de garantías 2157 del 2021 en lo que a derecho se me proteja, así poder borrar rápidamente cualquier dato negativo de mi historia de crédito.

4.- Se me aplique el término de prescripción, y se me garantice el derecho constitucional de habeas data.

5.- Quiero igualmente manifestarles que la corte constitucional ha reiterado en varios fallos entre los cuales tenemos la tutela T-173 de 2007, la T-487 de 2004 que los reportes negativos que tengan más de 10 años deben ser retirados de la central de información en razón a que han caducado

6.- Como quiera que los fallos de tutela emitidos por la corte constitucional son directrices importantes a seguir en nuestro ordenamiento jurídica lea (sic) solicito se acaten y me retiren de dicha central los reportes negativos que tengan más de 10 años.

7.- En caso de no acatar esta solicitud hecha en los numerales 3, 4 y 5 de la presente petición le solicito se me explique los motivos del mismo...”

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que el accionante presento derechos de petición ante las entidades **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, el día 07 de septiembre de 2022 solicitando lo siguiente:

1.- Quisiera saber que entidades me tienen reportado en dicha central de información.

*2.- Quiero saber **desde cuando me tienen reportado** y cuál es el motivo.*

3.- Solicito se me aplique la ley de garantías 2157 del 2021 en lo que a derecho se me proteja, así poder borrar rápidamente cualquier dato negativo de mi historia de crédito.

4.- *Se me aplique el término de prescripción, y se me garantice el derecho constitucional de habeas data.*

5.- *Quiero igualmente manifestarles que la corte constitucional ha reiterado en varios fallos entre los cuales tenemos la tutela T-173 de 2007, la T-487 de 2004 que los reportes negativos que tengan más de 10 años deben ser retirados de la central de información en razón a que han caducado*

6.- *Como quiera que los fallos de tutela emitidos por la corte constitucional son directrices importantes a seguir en nuestro ordenamiento jurídica lea (sic) solicito se acaten y me retiren de dicha central los reportes negativos que tengan más de 10 años.*

7.- *En caso de no acatar esta solicitud hecha en los numerales 3, 4 y 5 de la presente petición le solicito se me explique los motivos del mismo*

2. Que las peticiones han sido reiteradas ante las entidades y no han dado respuesta a las mismas.
3. Que los derechos de petición referidos fueron enviados autenticados y con fotocopia ampliada de la cédula como lo exige la entidad.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por el señor HUGO HERNAN VEGA PARRA, quien actúa en nombre propio; (Fls. 1-2);
2. Diversos documentos entre los que se encuentran copia de los derechos de petición interpuestos ante TRANSUNION Y/O CIFIN y DATA CREDITO, constancia de envío de los derechos de petición vía correo electrónico durante los días 07 y 23 de Septiembre de 2022 .(Fls. 3-9);
3. Respuesta a la Acción de Tutela efectuada por la Abogada JAQUELINE BARRERA GARCIA, quien actúa en calidad de apoderado general de CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), calidad que se encuentra probada (Fls.16-39);
4. Respuesta a la Acción de Tutela efectuada por la Abogada ANGIE KATHALIA CARPETTA MEJIA, quien actúa como apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO -, calidad que se encuentra probada. (Fls. 40-76).

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

➤ CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

La Doctora **JAQUELINE BARRERA GARCIA**, quien actúa en calidad de apoderada General de la sociedad **CIFIN S.A.S (TRANSUNION)**, calidad que se encuentra probada, señala que el derecho de petición base de la acción de la referencia, fue presuntamente radicado a un correo no autorizado para radicar **PQR EN CIFIN S.A.S.**

(**TRANSUNION®**), por lo que insiste en que el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito *sine qua non* la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, como se dijo líneas atrás no se hizo a través del canal autorizado por esa entidad para recibir ese tipo de peticiones, pues fue dirigido al correo electrónico: autorizaciones@cifin.co. Por lo anterior, informa que ese operador NO recibió ningún derecho de petición de parte del accionante y, en consecuencia, no hay vulneración alguna.

Sin embargo, advierte que CIFIN S.A.S. (TransUnion®), procedió a dar respuesta de manera completa y de fondo al derecho de petición, el cual conoció por medio de la presente acción de tutela y fue remitido al correo electrónico pacas_76@hotmail.com con fecha 11 de octubre del 2022.

Sustentan sus afirmaciones, en las pruebas documentales anexas a la Contestación de tutela, como son la copia de la respuesta al derecho de petición y el soporte de envío al accionante.

En este punto, indica que **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** cuenta con canales específicos para la presentación de las solicitudes y reclamos, para evitar que dicha información sea consultada, modificada y/o actualizada por terceros no autorizados:

1. **Consulta en línea:** Ingresando al producto Tu Actividad de Crédito, podrá tener en un mismo lugar toda su actividad financiera. Podrá conocer: Su Score, las razones que lo impactan; tener una imagen clara de los aspectos principales y que generan variaciones en su score, evolución en el tiempo (desde el momento en que se registra), notificaciones de sus movimientos bancarios, acceso a su reporte de crédito con información de créditos bancarios y no bancarios, cuentas de ahorro y corriente e información personal.

Para acceder al producto Tu Actividad de Crédito, podrá realizarlo dando clic aquí <https://bit.ly/3n8CG32> siguiendo el paso a paso, el cual le permitirá realizar el registro y posterior proceso de verificación de su identidad.

2. Call Center:

Para información crediticia, le atenderán los 7 días de la semana las 24 horas del día.

Si requiere asistencia telefónica con agente le atenderemos en los siguientes horarios:

De Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., -Sábados de 8 am a 1pm

Línea nacional: 01-8000-124346

Bogotá: (1) 3441207
Medellín: (4) 6041795 }

Cali: (2) 4850516

Barranquilla: (5) 3850645

Bucaramanga: (7) 6970756

Ingrese por:

Opción 3 Persona natural

Opción 1 Cédula de ciudadanía,

Opción 2 Cédula de extranjería

Opción 1, información crediticia

- 3. Solicitud por Escrito:** Puede realizar su solicitud por escrito, adjuntando la misma en su plataforma web, donde además puede registrarse y tramitar solicitudes, peticiones, quejas y/o reclamos en el siguiente enlace <https://contacto.transunion.co/>

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes requisitos para cada caso:

1.1 Persona Natural:

Solicitud escrita dirigida a TransUnion® indicando el motivo de su petición de manera clara y concisa, dirección de notificación, con firma autenticada mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma ante notario público no mayor a 90 días hábiles.

1.2 Autorizado o Apoderado:

Solicitud escrita dirigida a TransUnion® indicando el motivo de su petición, de manera clara y concisa y dirección de notificación.

- Original de la autorización o poder del titular de los datos autenticada, no mayor de 90 días hábiles o en su defecto nota de vigencia emitida por la autoridad competente.
- Tenga en cuenta que el registro o radicación debe ser por persona, es decir cada registro y anexos debe realizarlo de manera individual por cada titular teniendo en cuenta los datos reales de cada titular.

1.3. Persona Jurídica

1.1 Representante legal:

- Solicitud escrita dirigida a TransUnion®, indicando el motivo de la petición, suscrita por el representante legal de la persona jurídica, reconocida ante notario público, no mayor de 90 días hábiles.
- Original del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.

1.2 Autorizado o apoderado:

- Solicitud escrita dirigida a TransUnion®, indicando el motivo de la petición, suscrita por el representante legal de la persona jurídica, autenticada ante notario público, no mayor de 90 días hábiles.
- Original de la autorización o poder del representante legal, con firma autenticada ante notario público, no mayor de 90 días hábiles.
- Original del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.

Trae a colación el establecido por la Honorable Corte Constitucional, en relación con el caso que nos ocupa, esto es, en Sentencia 230 de 2020, de la siguiente manera:

“Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos”.

Refiere que tal como es señalado por la Corte, para que nazca dicha obligación por parte del receptor, el medio debe ser un canal habilitado con el fin de tener comunicación entre las dos partes, sin embargo, se insiste, el correo utilizado por el accionante nunca ha estado habilitado con este fin y el mismo no permite la transferencia de datos.

Además, reiteran que al revisar la base de datos de ese operador, no se evidencia ningún registro de solicitud o reclamo por parte del accionante.

De otro lado, relaciona como fundamento jurídico lo relacionado con la inexistencia de nexo contractual con el accionante, la falta de legitimación en la causa por pasiva en la cual CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, no es responsable de los datos que le reportan, la permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, la Prescripción de la obligación reportada por la fuente de la información debe ser declarada por un Juez, la improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante.

Así mismo, aclara que sobre la información que ha sido reportada a ese Operador, informan que según la consulta al historial de crédito del señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA** con C.C No. 79.455.008 (accionante), revisada el día 11 de octubre del 2022 siendo las 17:04:51, respecto de la información reportada por la Entidad **FONREGINAL-FONDO DE EMPLEADOS**, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. **595429**, figura **EN MORA** al corte del 31/08/2022 con fecha de primera mora consecutiva **11/07/2022**.

Por último, señala que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información remitida está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada a este Despacho Judicial el cual es el que la solicita y recibe, quienes también tienen el deber legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial.

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**

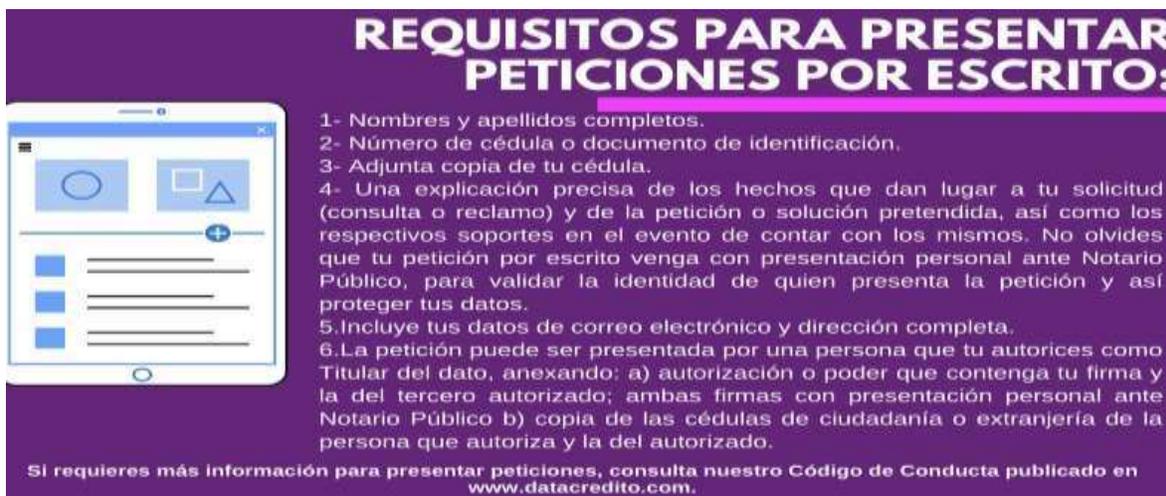
La Doctora **ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA**, quien actúa en calidad de apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO** -, calidad que se encuentra probada, trae como fundamento jurídico lo relacionado con las normas respecto de la Ley Estatutaria de Habeas Data, la cual contempla las reglas estrictas acerca del suministro de la información crediticia, así mismo, lo relacionado con el principio por parte de esa entidad para no entregar la información personal cuando la respectiva solicitud no cumple integralmente con las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, de igual manera, advierte que ese operador no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte Accionante ante otros operadores de información.

Ahora bien, frente al caso en concreto, indica que la parte Accionante sostiene que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO**, no accedió favorablemente a sus peticiones, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta.

Insiste en que esta situación **no es verídica**. Lo cierto es que la parte accionante radicó una petición ante esa entidad, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas. Situación que se puso en conocimiento de la parte accionante a través de la respuesta emitida por **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** en los siguientes términos:

- Respuesta del **8 de septiembre de 2022**

Que se le indicó a la parte accionante, los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de ese operador de la información.



REQUISITOS PARA PRESENTAR PETICIONES POR ESCRITO:

- 1- Nombres y apellidos completos.
- 2- Número de cédula o documento de identificación.
- 3- Adjunta copia de tu cédula.
- 4- Una explicación precisa de los hechos que dan lugar a tu solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos. No olvides que tu petición por escrito venga con presentación personal ante Notario Público, para validar la identidad de quien presenta la petición y así proteger tus datos.
5. Incluye tus datos de correo electrónico y dirección completa.
6. La petición puede ser presentada por una persona que tu autorices como Titular del dato, anexando: a) autorización o poder que contenga tu firma y la del tercero autorizado; ambas firmas con presentación personal ante Notario Público b) copia de las cédulas de ciudadanía o extranjería de la persona que autoriza y la del autorizado.

Si requieres más información para presentar peticiones, consulta nuestro Código de Conducta publicado en www.datacredito.com.

Así mismo, informa que le indicó al accionante cuál era el requisito particular que le hacía falta a su solicitud, así:

Petición con firma autenticada ante notario público. (Solicitud con fecha no mayor a 90 días)
Copia de Cedula de Ciudadanía
Auto-firma de autenticación es decir recuadro de la notaria donde se evidencian los datos de autenticación.

Adicionalmente, refiere que le señaló al accionante, sobre los canales de atención mediante los cuales se puede comunicar con **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO**, a saber:

CANALES DE ATENCIÓN

Experian Colombia S.A- DataCrédito tiene a tu disposición los siguientes canales:

- Web www.datacredito.com (Formular Reclamos y Generar Alertas)
- Correo electrónico: servicioalciudadano@experian.com.
- Centros de Atención y Experiencia (Puedes consultar Nuestros Horarios y Oficinas en www.datacredito.com).
- Recepción de Documentos : Carrera 7# 76 - 35- Oficina de Correspondencia Horario de Atención: 8:00 am - 4:00 pm L-V.
- Consulta tu historia de crédito gratis, en cualquier momento ingresando a www.midatacredito.com en solo 3 pasos.

De igual forma, advierte que la correspondencia se remitió a la dirección de notificación electrónica expuesta por la parte accionante en su escrito de tutela para efectos de notificación, a saber: PACAS_76@HOTMAIL.COM, como se demuestra en los anexos:

- ✓ Dirección electrónica aportada por la parte accionante en su derecho de petición.

NOTIFICACIÓN
Me pueden notificar en la calle 36 No 15-32 oficina 1305 Edificio Coleseguros del Municipio de Bucaramanga. Correo electrónico (pacas_76@hotmail.com) Teléfono: 3158679384

- ✓ Soporte de la respuesta enviado por EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO



Con esta respuesta del **8 de septiembre de 2022**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO** -, **observó de manera integral su deber de contestar** dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud.

Para finalizar, reitera que la falta del requisito descrito arriba hacía imposible que se procediera a dar respuestas de fondo pues sin el cumplimiento del requisito descrito **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO** -, no podía establecer plenamente la identidad del solicitante y la legitimidad de su solicitud. No obstante, en cumplimiento de las exigencias del derecho de petición, esa entidad procedió a informarle al accionante en respuesta del **8 de septiembre de 2022** que su solicitud carecía del lleno de unos requisitos indispensables para poder dar una contestación a lo solicitado precisando en qué sentido la misma debía ser corregida. De este modo, se buscaba explicar claramente al solicitante lo que debía hacer para acceder a la información que requería, protegiendo a la vez la efectividad del principio de circulación restringida.

Conforme a lo anterior, la respuesta referida, se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 1266 de 2008 y a su **Código Interno de Conducta**, dado que **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO** -, **no puede circular información personal sin que los solicitantes hayan sido identificados plenamente, como una medida de protección del principio de circulación restringida.**

En ese orden de ideas, solicita que **SE DENIEGUE** la tutela de la referencia, pues **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data.

Por otra parte, solicita que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO**-, del proceso de la referencia, pues no corresponde a ese operador de la información absolver las peticiones radicadas por la parte accionante **ÚNICAMENTE** ante otros operadores de información.

ASUNTO EN ESTUDIO

Los Derechos de Petición fueron interpuestos por el Accionante ante las entidades **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, el día 07 de Septiembre de 2022, solicitando cierta información sobre las entidades que lo tienen reportado en esas bases de datos financieras.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a efectuar el estudio de dos (2) problemas jurídicos así:

- **Primer problema jurídico:**

Se contrae en determinar si **la entidad CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante ante la falta de contestación al mismo, pese a que este

fue enviado a un correo no autorizado por el Operador de Información Financiera y por consiguiente desconocía el mismo.

- **Segundo problema jurídico:**

Debe dirimir esta Oficina Judicial si **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**, vulnera el derecho fundamental de petición del señor **HUGO HERNAN VEGA PARRA**, quien actúa en nombre propio, ante la supuesta omisión de dar contestación de manera oportuna y de fondo a la solicitud elevada ante esa entidad el día 07 de Septiembre de 2022, pese a que no obra prueba si quiera sumaria que demuestre que el peticionario envió la documentación requerida por la Accionada para comprobar su identidad y así el Operador de la Información financiera diera respuesta a la petición que dio origen a la presente Acción Constitucional.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- **Respecto del Primer Problema Jurídico:**

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y es así como ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Es así que, si no se cumple con uno o varios de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Considera pertinente el Juzgado citar la sentencia T- 487 de 2017, en la que es Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, providencia dentro de la cual se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

“...El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”[

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

4. El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante

organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el

Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”

- **Respecto del Segundo Problema Jurídico:**

Considera este Estrado Judicial recordar que la Honorable Corte Constitucional también se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, como es el caso de la Sentencia T-571 de 2015, la cual señala:

“...4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado^[16], en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud^[17] para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez

constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales...”

Al respecto del hecho superado, es preciso traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T 011 de 2016, en la que es Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

“...3. Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.

3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se

está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

3.5 Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar

negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”. En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

3.6 En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico...”

CASO EN CONCRETO

La llamada acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultan vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

No obstante, este Estrado Judicial considera necesario advertir que según los diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, es claro que el derecho fundamental de petición no se entiende vulnerado ni amenazado cuando la administración da respuesta oportuna a las peticiones. Como es ya jurisprudencia reiterada, la petición no descansa solamente en obtener una respuesta favorable sino en el hecho de que ésta sea oportuna sin que de manera alguna implique que la entidad cumpla con su obligación, dando respuesta positiva a la solicitud del petente.

Conforme a las anteriores acotaciones, es necesario entrar a revisar la Acción incoada por el Accionante encontrando el Despacho, que lo pretendido en los Escritos de petición es que las entidades Accionadas contesten de manera oportuna y de fondo.

- **Frente al Primer Problema Jurídico.**

Ahora bien, frente al problema planteado, queda claro que el Accionante presentó derecho de petición el día 07 de Septiembre de 2022, ante la entidad **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, para que emitiera respuesta de manera clara, concreta y de fondo la información requerida.

De la Contestación de la Tutela efectuada por esa entidad, se infiere que el Accionante remitió el derecho de petición referido a través de un canal no autorizado por **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, para recibir ese tipo de peticiones, pues fue dirigido al correo

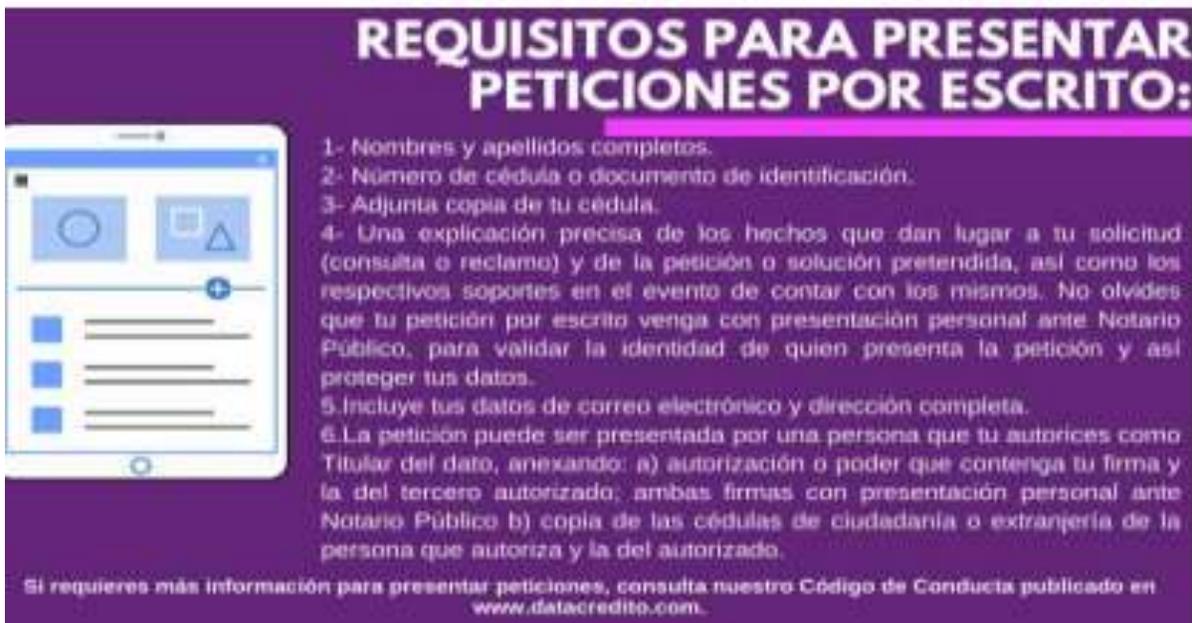
electrónico: autorizaciones@cifin.co. Por lo que ese operador de la información financiera NO recibió ningún derecho de petición de parte del accionante y, en consecuencia, no hay vulneración alguna.

Conforme a lo anterior, queda establecido que no existe vulneración de derecho fundamental alguno teniendo en cuenta que la petición enviada por el señor HUGO HERNAN VEGA PARRA, al correo autorizaciones@cifin.co, perteneciente a la entidad accionada **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, no fue radicada en debida forma puesto que como lo reitera la tutelada este mensaje de datos fue enviado a un canal no autorizado para recibir ese tipo de peticiones.

Así que, sin más consideraciones, este Estrado Judicial NEGARA por improcedente el amparo deprecado por el Accionante, por no encontrarse acreditado la violación de derecho fundamental alguno.

- **Frente al Segundo Problema Jurídico.**

Ahora bien, con relación a la entidad **DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**, esta dio respuesta al derecho de petición de fecha 07 de Septiembre de 2022, vía correo electrónico a la dirección de notificaciones reportada por el Accionante, esto es, pacas_76@hotmail.com, desde el 08 de Septiembre de 2022, requiriendo al Accionante para que presentara los siguientes documentos a fin de darle trámite a la petición enviada:



REQUISITOS PARA PRESENTAR PETICIONES POR ESCRITO:

- 1- Nombres y apellidos completos.
- 2- Número de cédula o documento de identificación.
- 3- Adjunta copia de tu cédula.
- 4- Una explicación precisa de los hechos que dan lugar a tu solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos. No olvides que tu petición por escrito venga con presentación personal ante Notario Público, para validar la identidad de quien presenta la petición y así proteger tus datos.
5. Incluye tus datos de correo electrónico y dirección completa.
6. La petición puede ser presentada por una persona que tu autorices como Titular del dato, anexando: a) autorización o poder que contenga tu firma y la del tercero autorizado; ambas firmas con presentación personal ante Notario Público b) copia de las cédulas de ciudadanía o extranjería de la persona que autoriza y la del autorizado.

Si requieres más información para presentar peticiones, consulta nuestro Código de Conducta publicado en www.datacredito.com.

De igual forma, la entidad accionada **DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**, le informo que el requisito particular que le hacía falta era:

Petición con firma autenticada ante notario público. (Solicitud con fecha no mayor a 90 días)
Copia de Cedula de Ciudadanía
Auto-firma de autenticación es decir recuadro de la notaria donde se evidencian los datos de autenticación.

Así como también se le informo al Tutelante los canales disponibles que tiene esa entidad para comunicarse con ella.

Entonces, queda claro para este Despacho sin margen a equivocación alguna que la entidad **DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**, envió un requerimiento de fecha 08 de Septiembre de 2022, previo a dar respuesta a la petición enviada el 07 de Septiembre de 2022, conforme a la siguiente prueba y de esta forma confirmar la identidad del Accionante:



De otro lado, no logra evidenciarse que el Accionante haya atendido el requerimiento realizado por la entidad **DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**, y que esta hubiera omitido cumplir con sus deberes y obligación de pronunciarse de fondo respecto de lo pretendido por el Actor, por tanto, sin hesitación alguna resulta más que evidente que por parte de esta Accionada no existió vulneración al derecho de petición aludido.

Así las cosas, es evidente para el Juzgado la improcedencia de la Acción Constitucional, respecto de la entidad **DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**, pues como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, que si bien es cierto, el derecho de petición fue interpuesto ante esa entidad el día 07 de Septiembre de 2022, no menos cierto lo es, que por parte del Tutelante no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre que este haya dado respuesta al requerimiento realizado por la entidad **DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**, esto es, enviando la documentación solicitada, a fin de comprobar la identidad de peticionario, para que esta a su vez procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud.

Así las cosas, insiste el Juzgado que la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando **antes de la interposición de la acción de tutela** o durante el curso del procedimiento (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración a los derechos arraigados en cabeza del ciudadano que lo invoca.

Por lo brevemente expuesto, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha denominado como carencia actual del objeto, como quiera que para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que habían dado lugar a que el afectado instaurara la acción, fueron superadas incluso antes de la interposición de esta Acción Constitucional y en razón a que, para este momento no existe por haber desaparecido la amenaza o daño al derecho fundamental aludido, por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden hacia el pasado.

En ese orden de ideas, para esta Oficina Judicial no queda otro camino diferente que declarar la improcedencia, por no haber vulneración de derecho fundamental alguno por parte de **DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**, por haberse demostrado la carencia actual del objeto por existir hecho superado.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo del Derecho fundamental del señor **HUGO HERNAN VEGA PARRA**, quien actúa en nombre propio y en contra de **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, por los argumentos esbozados líneas atrás.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción Constitucional, por carencia actual del objeto por existir hecho superado, promovida por el señor **HUGO HERNAN VEGA PARRA**, quien actúa en nombre propio y en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ

Juez

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, **24 DE OCTUBRE DEL 2021**

ORIGINAL FIRMADO

JUAN DIEGO VEGA GOMEZ
SECRETARIO